

La sentencia debe determinar precisamente el monto de la reparación civil.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Huánuco en la sentencia de fs. 181, ha condenado a Marcos Cuéllar Ponce, Caución Blaz Esquivel y Bernardo Blaz González, como autores del delito de robo en agravio de Isidoro Tacuchi, a la pena de 8 meses de prisión y al pago de 30 soles como reparación civil, debiendo devolver, dice la sentencia, los objetos robados o pagar su valor. Los condenados han interpuesto recurso de nulidad.

El agraviado Isidoro Tacuchi, vecino del pueblo de Yacus, distrito de Margos, de la provincia de Huánuco, fué víctima el 15 de Noviembre de 1944 de la sustracción de especies por un valor aproximado de 660 soles, parte de las cuales fueron recuperadas por el agraviado del poder de los acusados.

Para realizar el robo éstos practicaron un forado en una de las paredes de la casa de Tacuchi.

Los acusados niegan la comisión del delito, pero ante el Juez de Paz del lugar y ante la policía confesaron su culpabilidad, demostrada por el hecho de haberse encontrado en su poder parte de las especies robadas, conforme lo demuestra la sentencia recurrida.

Establecida la responsabilidad de Cuéllar, y los Blaz encuentra el Fiscal que la pena impuesta es prudencial, en atención a sus condiciones personales pues se trata de indígenas semicivilizados, que carecen de antecedentes y no ofrecen peligrosidad.

El Tribunal ha establecido como reparación civil la suma de 30 soles, disponiendo además que los condenados deben devolver los objetos robados o pagar su valor; pero esto último daría lugar a un procedimiento incidental al momento de la ejecución de la sentencia en cuanto a la reparación civil, para establecer si existen esas especies, y deducir las recuperadas. Por eso debe ordenarse en la sentencia, conforme el art. 67 del C. P. el pago de una suma total que comprenda, tanto la restitución de la cosa como la reparación del daño y la indemnización del perjuicio; lo que debe hacerse en el caso de autos en que sólo se ha recuperado parte de lo sustraído y el resto ha desaparecido.

Por estas razones el Fiscal es de opinión que **HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida en la parte que se refiere a la reparación civil; reformándola en este punto imponer a los acusados la obligación de pagar en forma solidaria la suma de 300 soles por ese concepto; y que **NO HAY NULIDAD** en lo demás de dicha sentencia.

Lima, diciembre 27 de 1946.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 21 de marzo de 1947.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento ochentiuna, su fecha veintinueve de noviembre último, que condena a Marcos Cuéllar Ponce, Cación Blas Esquivel y Bernardo Blas González por el delito de robo en agravio de Isidoro Cacuchí, a la pena de ocho meses de prisión, que contándose desde el diez de octubre de mil novecientos cuarenticinco venció para el primero el cuatro de enero de mil novecientos cuarentisiete; para el segundo a partir del diez de octubre de mil novecientos cuarenticinco vencerá el dieciseis de julio de mil novecientos cuarentisiete y para el tercero desde el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarentiseis vencerá el veintinueve de junio de mil novecientos cuarentisiete: declararon **HABER NULIDAD** en cuanto fija la reparación civil en treinta soles: reformándola en este punto señalaron en trescientos soles la referida reparación que deberán pagar solidariamente los tres condenados: ordenaron la inmediata libertad de Marcos Cuéllar Ponce, pasándose al efecto el telegrama respectivo; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Fuentes Aragón
Láinez Lozada — Checa.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.